



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

04371-2014  
JÉRICA

*Elevación a definitivo acuerdo y texto íntegro de la ordenanza reguladora de la convivencia ciudadana.*

ELEVACIÓN A DEFINITIVO EL ACUERDO PLENARIO SOBRE APROBACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA DE JÉRICA.

Por Resolución de Alcaldía nº 125 de fecha 22 de mayo de 2014 se ha elevado a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de marzo de 2014 sobre aprobación provisional de la Ordenanza Municipal Reguladora Convivencia en Jérica, tras no haberse presentado alegaciones al trámite de información pública

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 49 c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, se expone al público la parte dispositiva de la citada Resolución y el texto íntegro de la Ordenanza Municipal Reguladora Convivencia en Jérica.

PRIMERO. Elevar a definitiva Ordenanza Municipal Reguladora Convivencia en Jérica.

ANEXO.- "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA DE JÉRICA"

Exposición de Motivos.

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Jérica.

Fiel al modelo de esta sociedad actual, esta Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla y que, al igual que en cualquier otro municipio europeo, se están produciendo últimamente en Jérica, en un mundo cada vez más globalizado.

Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en el municipio y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Jérica con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Pero, más específicamente en lo establecido en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que recogen, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Jérica, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa.

Este Título se divide en dos capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

El Título II establece las normas de convivencia y cuidado de la vía pública.

El Título III tiene por objeto la limpieza en los espacios afectos a esta ordenanza.

El Título IV se dedica a desarrollar las competencias municipales sobre la legislación autonómica y estatal en lo relativo a los residuos.

El Título V, igualmente aumenta la normativa municipal en cuanto a ruidos y vibraciones.

El Título VI se dedica a la erradicación de la mendicidad como forma no deseable de relación entre la ciudadanía.

El Título VII desarrolla las competencias municipales en cuanto a lo relativo a las Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, incluyendo su propio y específico régimen sancionador.

El Título VIII contiene el Régimen Sancionador, el cual busca ante todo la reeducación de los infractores mediante el canje de sanciones pecuniarias por trabajos en beneficios para la comunidad o asistencia a cursos.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una serie de disposiciones transitoria, derogatoria y final, entre cuyas previsiones destaca la difusión de la presente Ordenanza entre los vecinos.

Título I Normas Generales Capítulo I

Derechos y obligaciones ciudadanas.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la ordenanza la regulación de la convivencia ciudadana y la protección de los lugares y bienes de uso público, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.-Ámbito de aplicación objetiva

Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Jérica.

Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada.

Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias



negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

## 2.- Ambito de aplicación subjetiva.

Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el municipio de Jérica, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en esta u otra ordenanza municipal, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

## Artículo 3. Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en la ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta ordenanza.

## Artículo 4. Voluntariado y asociacionismo

El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la ciudad.

Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y vecinas y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

## Artículo 5. Derechos y obligaciones ciudadanas.

La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

En el término municipal, la ciudadanía está obligada:

A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las ordenanzas y reglamentos municipales, así como las resoluciones y bandos de la Alcaldía objeto de esta ordenanza.

A respetar y no ensuciar los bienes e instalaciones públicos y privados y a respetar y no degradar el entorno medio ambiental.

A respetar las normas de acceso y comportamiento establecidas en edificios públicos y, en todo caso, en esta ordenanza.

A no realizar actividades que supongan un menoscabo en la calidad de vida, disfrute o descanso de los demás vecinos.

## Capítulo II Licencias y autorizaciones

### Artículo 6. Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial de Jérica, precisarán, sin perjuicio de otras exigibles, autorización o licencia municipal, conforme a la normativa vigente.

La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto. 6. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

## Título II Las normas de convivencia y el cuidado de la vía pública.

### Capítulo I La convivencia ciudadana

#### Artículo 7. Objeto.

El presente regula el uso común y el privativo de las avenidas, espacios libres, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Jérica.

La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios.

Igualmente el ayuntamiento controlará los ruidos en los edificios y viviendas, cuando fuera requerido para ello, al efecto de facilitar la convivencia y el derecho al descanso y a la intimidad familiar y personal.

#### Artículo 8. Normas básicas de convivencia y de cuidado de la vía pública.

Se prohíben las siguientes actividades:

Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sea de pequeña entidad, deba depositarse en las papeleras.

Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

Situarse o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.

Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 06:00 y las 08:00 horas, por la mañana, y entre las 23:00 y las 00:00 horas, por la noche.

Molestar alterando el descanso de los vecinos a consecuencia de ruidos o el ejercicio de cualquier actividad en espacios públicos o privados, entre las 00.00 y las 08.00 horas

Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.

Encender fuego; arrojar aguas o cualquier tipo de líquido

Expendir o servir cualquier tipo de bebidas para ser consumidas en la vía pública (con vasos no retornables, envases abiertos, etcétera), a excepción de los momentos y lugares autorizados, salvo las fiestas populares, en cuyo caso las personas o responsables de la entidad autorizada deberán responsabilizarse de la total limpieza al término del evento, en el espacio que se haya habilitado al efecto.

Jugar a la pelota y al balón en los lugares donde exista una prohibición expresa, a través de los carteles informativos colocados por el Ayuntamiento.

Circular en bicicleta fuera de la calzada o de los carriles-bici; o con patines o útiles similares, fuera de los lugares expresamente autorizados y, en general, cualquier juego, deporte o actividad, cuando resulte molesto o peligroso para los transeúntes.

Fumar o llevar el cigarro encendido en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.

Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura, siempre que no constituya ilícito penal.

Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios, ni utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos



a los que están destinados.

La distribución gratuita o a contraprestación de la voluntad o precio simbólico, de diarios gratuitos, pañuelos, revistas o cualquier clase de mercancía sin autorización municipal.

El ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior. Cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Capítulo II Mobiliario urbano, señalización vial y zonas de recreo

Artículo 9. Instalación de mobiliario urbano, señalización vial y zonas de recreo.

Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

Los/las interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Los propietarios de inmuebles tendrán que tolerar la instalación en la fachada de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria u otros servicios públicos o comunitarios.

Cuando el propietario afectado proyecte la realización de obras que afecten a las instalaciones de los mencionados servicios, deberá ponerse en contacto con el Ayuntamiento o la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento del mismo a fin de que por ésta, y a cargo del propietario, se adopten cuantas medidas resulten necesarias.

Artículo 10. Normas de utilización.

Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afeor o ensuciar.

Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 11. Prohibiciones expresas.

Se prohíben expresamente las siguientes actividades:

Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones.

Hacer daño de cualquier forma a los animales; subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma: especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.

Artículo 12. Utilización de parques, jardines y otras instalaciones.

Los/as niños/as de edad inferior a los 12 años de edad podrán circular por los paseos de los parques y jardines en bicicleta o con patines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los usuarios de la zona.

Las instalaciones infantiles deportivas o de recreo no podrán ser utilizadas por mayores de doce años, especialmente a partir de las 23.00 horas, para su uso como punto de reunión.

Las instalaciones deportivas o de recreo se utilizarán en las horas que se indiquen. Su utilización y disfrute es público y gratuito, excepto para aquellas instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial, mediante las condiciones pertinentes y tengan establecido un precio de utilización por las ordenanzas municipales.

Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Capítulo III Ornato público

Artículo 13. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.

Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Se prohíbe la evacuación de aguas residuales procedentes del funcionamiento de los aparatos de aire acondicionado directamente a los balcones de pisos inferiores, o a la acera.

Artículo 14. Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad.

Se prohíben las siguientes actividades:

Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tablones municipales, calzadas etc.

Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, exceptuándose de dicha prohibición los partidos políticos en períodos electorales y las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.

Esparcir, colocar sobre los vehículos y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.

Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares sin autorización municipal.

Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

Capítulo V Infracciones

Artículo 15. Infracciones.

1. Constituyen infracciones leves:

Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

Regar tiestos o macetas provocando molestias a los vecinos.

Jugar a la pelota o al balón, o circular en patines o bicicleta, en los lugares prohibidos.

Utilizar las instalaciones infantiles deportivas o de recreo por mayores de doce años, especialmente a partir de las 23.00 horas para su uso como punto de reunión.

Acceder a las fuentes públicas o estanques de los parques para bañarse en los mismos.

Tender elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta, salvo las excepciones contempladas en esta ordenanza.

La evacuación de aguas residuales procedentes del funcionamiento de los aparatos de aire acondicionado directamente a los balcones de pisos inferiores, o a la acera.

Molestar alterando el descanso de los vecinos a consecuencia de ruidos o el ejercicio de cualquier actividad en espacios públicos o privados, entre las 00.00 y las 08.00 horas.

2. Constituyen infracciones graves:

Fumar o llevar el cigarro encendido en los edificios públicos.



Entrar o permanecer en los edificios e instalaciones públicas en zonas no autorizadas o fuera de su horario de utilización o apertura.  
Encender fuego; arrojar aguas sucias y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.  
Ejercer oficios o trabajos, cambiar el aceite u otros líquidos de los vehículos o lavarlos, realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública que la puedan afear o ensuciar.

Expende o servir cualquier tipo de bebida para ser consumidas en la vía pública, a excepción de los lugares y momentos autorizados.

Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped o las plantas en los parques, parterres y plantaciones; así como cualquier acción que pueda deteriorar las plantas, las flores o los frutos, o subirse al arbolado.

Arrojar objetos o productos a las aguas de las fuentes, estanques.

Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original; la utilización no autorizada por el Ayuntamiento de las bocas de riego; la utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Pintar, escribir o ensuciar los bienes de ornato o utilidad pública descritos anteriormente, así como esparcir, colocar o tirar octavillas o similares; pegar carteles fuera de los lugares autorizados, salvo las excepciones recogidas en la ordenanza y hacer pintadas sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.

La distribución gratuita o a contraprestación de la voluntad o precio simbólico, de diarios gratuitos, pañuelos, revistas o cualquier clase de mercancía sin autorización municipal.

El ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.

3. Constituyen infracciones muy graves:

Los actos que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el artículo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

Los actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.

Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

La acampada y conductas similares descritas en el mismo apartado en todo el término municipal.

Dormir o utilizar los bancos de forma diferente al uso normal al que están destinados.

k) Realizar la conducta descrita en el apartado m) como sanción grave en apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrencia afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

l) Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

Como disposición general a todas la infracciones anteriores, en caso de daños o conductas dolosas se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Título III Normas sobre la limpieza de los espacios públicos.

Artículo 16. Objeto y normas generales.

El presente título tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios urbanos y la recogida de los residuos.

Se consideran como residuos urbanos o municipales los definidos en la normativa vigente.

La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizará por los servicios municipales con la frecuencia necesaria y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento.

Los solares urbanos deberán estar vallados, limpios y en condiciones de salubridad, especialmente en lo referente a control de plagas.

Capítulo I Limpieza de la red viaria y otros espacios urbanos

Artículo 17. Personas obligadas a la limpieza.

Corresponderá a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.

La limpieza de las calles que no sean de dominio público deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunes, etc.

La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

Artículo 18. Ejecución forzosa y actuación municipal.

a) Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza establecidas anteriormente y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

b) Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, la limpieza se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo a los obligados a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

Capítulo II Medidas a adoptar por determinadas actividades

Artículo 19. Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.

Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

La misma obligación corresponde a los/las titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

Los/las titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 20. Limpieza y cuidado de las edificaciones.

La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 21. Limpieza de escaparates y otros elementos.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etcétera, de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.

2. Igualmente precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo 22. Carteles y anuncios en las fachadas.

1. La propiedad o quienes detentan la titularidad de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas, evitando la colocación de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado, siendo responsable de ésta infracción la empresa anunciadora.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles y anuncios que estén autorizados a través de la preceptiva licencia municipal.

El Ayuntamiento dispondrá de espacios reservados para su utilización como soportes publicitarios por las entidades políticas y sociales.

La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.



Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

6. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en esta Ordenanza.

Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

## Capítulo III Infracciones

### Artículo 23. Infracciones.

#### 1. Constituyen infracciones leves:

No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para los propietarios de los edificios o locales.

No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los/las titulares de quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc.

No poner las debidas precauciones para evitar ensuciar la vía pública, y no causar molestias a los/las transeúntes al realizar la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etcétera, de establecimientos comerciales.

No mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado, la propiedad o titularidad de los inmuebles.

No mantener los solares urbanos vallados, limpios y en condiciones de salubridad, especialmente en lo referente a control de plagas.

Arrojar papeles o suciedad a la vía pública.

Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en esta Ordenanza.

#### 2. Constituyen infracciones graves:

No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para la propiedad de los edificios o locales.

No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los/las titulares de quioscos, puestos, terrazas veladores, etcétera.

No cumplir reiteradamente con las obligaciones de mantener los solares vallados, limpios y en condiciones de salubridad, especialmente en lo referente a control de plagas.

Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) Colocar carteles y anuncios en las fachadas, o desde cualquier otro lugar que resulte visible desde la vía pública, sin contar con la preceptiva licencia municipal.

b) Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

## Título IV Tratamiento de los residuos

### Capítulo I Residuos

#### Artículo 24. Recogida de residuos urbanos.

La recogida de residuos urbanos o municipales será efectuada por los servicios municipales, mancomunados o provinciales, con la frecuencia y horario necesarios, dándose la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos sin la previa concesión o autorización municipal.

#### Artículo 25. Residuos domiciliarios.

Se consideran residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, y aquellos asimilables en aplicación de la normativa vigente.

La administración competente dispondrá, distribuidos por determinadas zonas, contenedores específicos para recogida selectiva, facilitando la recuperación de los residuos, dando cumplimiento a la legislación específica.

#### Artículo 26. Depósito de los residuos.

Los residuos domiciliarios y asimilables a urbanos autorizados se depositarán en los horarios establecidos y, en los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por la administración competente a ese fin, con obligación expresa por parte de los vecinos y comerciantes, a plegar e introducir las cajas de cartón en los contenedores apropiados.

En los supuestos de que su volumen lo haga necesario, las cajas de cartón y otros envases deberá producirse la gestión directa por parte del productor a sus expensas.

3. La vecindad deberá hacer buen uso de los contenedores, depositando exclusivamente los residuos sólidos urbanos, con exclusión de líquidos, escombros, enseres, animales muertos, etcétera, y materiales en combustión.

Los residuos se depositarán en el contenedor en bolsas de plásticos, herméticamente cerradas, aprovechando su capacidad, rompiendo los objetos que sea posible antes de depositarlos.

A excepción de aquellos que son propios, ningún tipo de residuos podrá ser evacuado a través de la red de alcantarillado.

#### Artículo 27. Residuos comerciales e industriales.

En mercados, supermercados, bares, restaurantes, etcétera, la retirada de los residuos se establecerá de manera especial, estando obligados sus titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.

Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

Cuando así proceda por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de las industrias estará obligada a gestionar sus residuos asimilables a urbanos, por sí mismos y a sus expensas, por indicación expresa del Ayuntamiento.

#### Artículo 28. Tierras y escombros.

Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente. Los/las productores/as y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de éstos.

La administración competente en recogida de residuos urbanos asume la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos, a través del ECOPARC MÓBIL.

Será obligación de los vecinos el traslado de los mismos hasta las instalaciones o puntos habilitados para ello y su clasificación selectiva adecuada. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

#### Artículo 29. Muebles, enseres y objetos inútiles.

Se prohíbe depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, salvo en los casos autorizados por el ayuntamiento o administración competente.

El depósito deberá realizarse por los interesados por sus propios medios y a su costa.

#### Artículo 30. Restos vegetales.

Los restos vegetales del cuidado de jardines generados por particulares, siempre deberán ser depositados en el ECOPARC MÓBIL por los interesados por sus propios medios y a su costa.

3. Los/las generadores/as de residuos vegetales, que lo sean de forma habitual y significativa, deberán disponer de contenedores adecuados, quedando obligados a depositarlos y a retirarlos de los lugares indicados por el Ayuntamiento.

#### Artículo 31. Animales muertos.

Se prohíbe terminantemente abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar, fuera de los lugares expresamente autorizados.

Cuando se produzca la muerte de un animal doméstico, su propietario deberá contactar con los servicios técnicos de la Concejalía de Sanidad de este Ayuntamiento, que le darán, en cada caso, las indicaciones oportunas para que la recogida, transporte y eliminación del cadáver se produzca en las condiciones higiénicas adecuadas y según lo establecido en la legislación vigente.

## Artículo 32. Excrementos de animales.

Las personas que acompañen a sus animales están obligadas a recoger los excrementos que depositen en cualquier lugar de las vías o lugares públicos y, de manera especial, en zonas de estancia o paso.

Cuando los excrementos de los animales queden depositados en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, deberán ser recogidos por los propietarios, o personas que los conduzcan y depositados en un contenedor de basura, encerrados en una bolsa de plástico.

## Artículo 33. Abandono de vehículos.

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

2. La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

Cuando transcurran más de seis meses desde que el vehículo haya sido depositado en las instalaciones municipales tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.

Igualmente se presumirá abandonado el vehículo que carezca de seguro obligatorio para vehículos a motor y, a su vez, tenga caducada la fecha de presentación a Inspección Técnica de Vehículos por más de seis meses.

En los supuestos contemplados en este artículo, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

## Artículo 34. Otros residuos.

Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de urbanos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.

En estos supuestos al Ayuntamiento corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

## Capítulo II Infracciones

### Artículo 35. Infracciones.

1. Constituyen infracciones leves:

Depositar residuos domiciliarios y asimilables a urbanos sin respetar los horarios establecidos.

No barrer o limpiar las zonas de recogida de residuos los titulares de mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etcétera.

No recoger los excrementos de los animales de su propiedad.

2. Constituyen infracciones graves:

Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por la administración competente.

Depositar en los contenedores líquidos, escombros y/o enseres.

Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, sin estar autorizado por el Ayuntamiento.

Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado.

e) Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.

Constituyen infracciones muy graves:

a) Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos sin la previa concesión o autorización municipal o de la administración competente.

b) Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.

c) Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión. d) Abandonar en la vía pública o en los contenedores los restos de desbroces, podas, siegas, etcétera, de gran volumen.

e) Depositar en el ECOPARC MOVIL cualquier tipo de residuo sin autorización municipal.

f) No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

g) Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.

h) Cometer tres faltas graves en el plazo de seis meses.

Se sancionará, de acuerdo también con lo dispuesto en la ordenanza municipal de tenencia de animales, tanto no recoger excrementos de animales en lugares públicos, no encerrarlos en bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado. Asimismo será sancionado, con arreglo a dicha ordenanza, el abandono de cadáveres de animales, entendiéndose, también, por tal abandono aquel que se realice en contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no expresamente autorizados.

## Título V Molestias por ruidos y vibraciones Capítulo I

Ruidos relativos a los animales domésticos y aparatos de aire acondicionado

### Artículo 36. Prohibiciones expresas.

Se prohíbe, desde las veintidós hasta las ocho horas, y entre las quince y las diecisiete horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que, con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

Especialmente en horas de descanso nocturno, o siesta estival, no deberán producir molestias.

Igualmente, y en relación a los aparatos de aire acondicionado, se prohíbe el exceso de ruidos y vibraciones originados por los compradores de dichos aparatos.

## Capítulo II Ruidos de instrumentos y aparatos musicales.

### Artículo 37. Preceptos generales y prohibiciones.

1. Se establecen las siguientes prevenciones:

Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquiera otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos. Incluso, en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etcétera).

Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares se regularán por lo establecido en el apartado anterior. c) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio y similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.

La actuación de artistas callejeros o en otros lugares públicos estará sometida al permiso previo municipal y, en todo caso, se producirá al volumen adecuado para no producir molestias a las personas usuarias.

Se prohíbe emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas sin autorización municipal previa. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurran campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.

Precisará comunicación previa al Ayuntamiento, siempre que no se produzcan en el domicilio de personas físicas y cuando en los mismos se utilicen instrumentos o aparatos musicales, o cuando la concurrencia de numerosas personas pueda producir molestias por ruidos y/o vibraciones, la organización de fiestas, bailes u otras actividades similares, que se atenderán al horario establecido, y a las indicaciones pertinentes, en su caso.

## Capítulo III Ruidos procedentes de vehículos y motocicletas.

### Artículo 38. Preceptos generales y prohibiciones.

Los vehículos que circulen por el término municipal de Jérica irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, con el fin de evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que lleven el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea (UE).

Ningún silenciador estará montado con dispositivo de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio.



Además de cualquier otra disposición en este sentido, ninguna persona puede hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, alarmas activadas fuera de los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria. También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Capítulo IV Ruidos y molestias por obras y construcciones.

Artículo 39. Se autoriza la actividad de construcción o reparación de inmuebles u obra civil entre las 08.00 horas hasta las 20.00 horas en días laborables; y de 09.00 horas hasta las 13.00 los sábados por la mañana, salvo causas justificadas y urgentes relativas a un servicio público.

Esta prohibición incluye expresamente la realización de tareas preparatorias o de limpieza destinadas a la realización o finalización de la actividad de obra propiamente dicha, antes o después del horario arriba establecido.

Queda prohibida la actividad de construcción o reparación de inmuebles u obra civil los domingos y festivos, salvo causas justificadas y urgentes relativas a un servicio público.

Capítulo V Infracciones

Artículo 40. Infracciones.

1. Constituyen infracciones leves:

a) Provocar molestias a la vecindad, al accionar a alto volumen aparatos de radio y similares, o tocar instrumentos musicales, en la vía pública, en zonas de pública concurrencia, en vehículos de transporte público o desde vehículos particulares. b) Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de la vecindad, entre las 22 y las 8 horas, o incluso fuera de estos horarios, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

Provocar molestias a la vecindad por utilizar en el domicilio receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquiera otros instrumentos musicales o acústicos, a alto volumen, durante las horas nocturnas, o incluso en horas diurnas, cuando cualquier vecino o vecina formule esta solicitud, por existir enfermos en casa, o por cualquier otra causa notoriamente justificada.

Provocar molestias a la vecindad, como consecuencia de emitir ruidos y/o vibraciones excesivos o extraños procedentes de los compresores de los aparatos de aire acondicionado.

Provocar molestias a la vecindad, como consecuencia de emitir ruidos excesivos o extraños procedentes de vehículos y motocicletas.

Provocar molestias a la vecindad, como consecuencia de realizar obras en inmuebles u obra civil, fuera del horario y condiciones autorizadas.

Constituyen infracciones graves:

La reiteración en tres veces en el período de veinticuatro horas de cualquiera de las infracciones consideradas como leves en el apartado número

1. Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.

4. Constituyen infracciones muy graves:

Emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurren campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.

Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

Título VI Mendicidad

Artículo 41. Ejercicio de la mendicidad.

Al entender que corresponde a los poderes públicos garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que carezcan de recursos, no se permitirá dentro del término municipal el ejercicio de la mendicidad, incluso el encubierto mediante el ofrecimiento de supuestos servicios.

Cuando la Policía Local compruebe la implicación de menores en el ejercicio de la mendicidad actuará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes penales, con el principal objetivo de proteger al menor.

La Policía Local impedirá el ejercicio de esta actividad, informará a quienes la practiquen de los recursos sociales existentes y requerirá los artículos o efectos que se hubieren utilizado en la misma.

Artículo 42. Infracciones

Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.

Constituye infracción el ejercicio de la mendicidad, mediante la solicitud de dinero o bienes, o mediante la contraprestación de cualquier mercancía por un precio simbólico.

Estas infracciones se graduarán en función de la reincidencia.

Título VII Drogodependencias y otros trastornos adictivos

Capítulo I De las limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco

Artículo 43. Condiciones de publicidad

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación en vigor, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigida a menores de dieciocho años.

En la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco no podrán utilizarse argumentos dirigidos a personas menores de dieciocho años.

No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los lugares en los que este prohibida su venta, suministro y consumo, según lo establecido en la legislación en vigor, y concretamente en los capítulos II y III de este título.

Asimismo, queda prohibida la exposición o difusión de anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco en todo tipo de instalaciones educativas, culturales, deportivas, sanitarias, salas de cine y espectáculos, salvo, en los dos últimos casos, en sesiones dirigidas a mayores de edad.

La prohibición contenida en el apartado anterior se extiende a todo tipo de publicidad directa o indirecta incluyendo la de objetos o productos que por su denominación, grafismo, modo o lugar de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas y tabaco.

No podrá realizarse el patrocinio o financiación de actividades deportivas o culturales, dirigidas preferentemente a menores de dieciocho años, por parte de personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación o la venta de bebidas alcohólicas y tabaco, si ello lleva aparejado la publicidad de dicho patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos o imágenes relacionadas con las bebidas alcohólicas y el tabaco.

No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y del tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social y a efectos terapéuticos. Asimismo, queda prohibida ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

La Administración del Ayuntamiento de Jérica no utilizará como soporte informativo o publicitario objetos relacionados con el tabaco y las bebidas alcohólicas.

Artículo 44. Prohibiciones

Se prohíbe expresamente la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

Edificios e instalaciones de este Ayuntamiento

En todos los lugares en los que esté prohibida su venta, suministro y consumo.

La vía pública, cuando existiera una distancia lineal inferior a 200 metros entre el anuncio publicitario y alguno de los tipos de centros contemplados en los apartados anteriores.

La publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en periódicos, revistas y cualquier otro medio escrito no podrá realizarse en las páginas dirigidas preferentemente a menores de 18 años.

Artículo 45. Promoción

Las actividades de promoción pública de bebidas alcohólicas y tabaco, mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, serán realizadas en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de dieciocho años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de dieciocho años no acompañados de personas mayores de edad.



Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la difusión a menores de edad.

Capítulo II De las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas Artículo 46. Prohibiciones

No se permitirá en el territorio municipal de Jérica la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de las máquinas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las mismas a menores de 18 años y en el interior de sus locales.

En todo caso deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en este artículo.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

En los edificios, dependencias titularidad de este Ayuntamiento, salvo en el caso de la Carpa Municipal y previa autorización al efecto con ocasión de los bailes y verbenas que se celebran a partir de las 23:00 horas.

En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales.

En todo tipo de establecimiento, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida, en esta prohibición, la venta celebrada en establecimiento comercial o por teléfono y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando el reparto se realizara dentro de la franja horaria indicada.

Artículo 47. Acceso de menores a locales

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, queda prohibida la entrada de menores de dieciséis años en discotecas, pubs, cafeterías con ambiente musical, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

Estos establecimientos podrán organizar sesiones especiales para menores, con horarios y señalización diferenciada y que no podrán tener continuidad horaria con la venta de bebidas alcohólicas, retirándose en estos periodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.

Capítulo III De las limitaciones a la venta y consumo de tabaco.

Artículo 48. Limitaciones a la venta

No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco, ni de productos que le imiten o induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de 18 años en el territorio del municipio de Jérica.

La venta y suministro de tabaco por máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

En ningún caso se podrán instalar máquinas expendedoras en la vía pública, fuera del local, o sin que el personal del local tenga acceso visual a ellas.

Artículo 49. Limitaciones al consumo

No se puede fumar en los siguientes lugares:

Centros y servicios sanitarios, socio-sanitarios, de Servicios Sociales, centros infantiles y juveniles de esparcimiento y ocio, ni en centros de enseñanza de cualquier nivel.

Instalaciones deportivas cerradas.

Salas de teatro, cines y auditorios.

Dependencias de la administración Pública destinadas a la atención directa al público.

Museos, salas de lectura, de exposiciones y de conferencias.

Capítulo IV Competencias municipales

Artículo 50. Competencias del Ayuntamiento de Jérica

1. Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye y en el marco de las mismas, corresponde al Ayuntamiento de Jérica, en su ámbito territorial:

El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos donde se suministre, venda, dispense o consuman bebidas alcohólicas y tabaco, así como la vigilancia y control de los mismos.

El otorgamiento de la licencia de apertura a los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece el presente Título de esta Ordenanza, especialmente en las dependencias municipales.

Adoptar las medidas cautelares dirigidas a asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza y en la legislación en vigor referente a Drogodependencias y otros trastornos adictivos.

Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en la legislación en vigor, y concretamente en la presente Ordenanza.

Capítulo V Del régimen sancionador especial de este Título VII

Artículo 51. Régimen sancionador

Constituyen infracciones a este Título las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 52. Personas responsables

Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas.

Igualmente, serán responsables los titulares de centros o empresas en cuyo ámbito se produzca la infracción.

En materia de publicidad serán asimismo personas responsables tanto las empresas anunciantes como las agencias de publicidad creadoras y difusoras del mensaje.

Artículo 53. Infracciones

Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza:

El incumplimiento de lo establecido en los anteriores artículos, sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras sustancias químicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones Públicas.

La negativa a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control o inspección y el falseamiento de la información suministrada.

Artículo 54. Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de acuerdo con los criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, generalización de la infracción y reincidencia.

Se califican como leves las infracciones tipificadas en el artículo 49 cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud.

Se califican como infracciones graves las tipificadas en el artículo 49 cuando se haya cometido con dolo, alevosía. También tendrá la consideración de infracción grave la reincidencia en infracciones leves.

Se calificarán como infracciones muy graves la reincidencia en infracciones graves y aquellas otras que, por sus circunstancias concurrentes, comporten un grave perjuicio para la salud de los usuarios.

Se produce reincidencia cuando al cometer la infracción la persona hubiera sido ya sancionado por esa misma infracción, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los últimos doce meses.

Capítulo VIII Sanciones y competencias.

Artículo 55. Sanciones

Las infracciones al presente Título serán sancionadas con multa y, en su caso, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.

La graduación de las multas, siguiendo lo dispuesto al respecto por la Generalitat Valenciana se ajustará a lo siguiente:

Por infracción leve, multa hasta 12.020,24 euros.

Por infracción grave, multa de 12.020,25 a 60.101,21 euros, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Por infracción muy grave, multa de 60.101,22 a 601.012,10 euros, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Artículo 56. Graduación de las sanciones





Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta, además de la intencionalidad, reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los siguientes criterios:

La edad de los afectados y afectadas.

El número de personas afectadas.

La graduación de las bebidas alcohólicas.

La capacidad adictógena de la sustancia.

El volumen de negocios, beneficios obtenidos y posición del infractor o infractora en el mercado.

El grado de difusión de la publicidad.

Riesgo para la salud.

Artículo 57. Competencias del régimen sancionador

Sin perjuicio del control sanitario y policial del Ayuntamiento de Jérica, las autoridades competentes para imponer sanciones son las siguientes:

El alcalde o alcaldesa de Jérica para las multas de hasta 12.000 euros.

El director general o la directora general titular en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, o persona que determine la Generalitat Valenciana, para las multas hasta 60.000 euros y suspensión temporal de la actividad por un periodo máximo de cinco años.

El conseller o la consellera titular de la competencia en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, o persona que determine la Generalitat Valenciana, para las multas desde 60.001 euros y el cierre de la empresa o clausura del servicio o establecimiento, así como sanciones de orden inferior cuando se den los supuestos contemplados en este artículo.

Capítulo IX Medidas de carácter provisional

Artículo 58. Medidas de carácter provisional

El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

Exigencia de fianza o caución.

Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

Suspensión temporal de la licencia de actividad.

Clausura provisional del local.

Título VIII Régimen sancionador

Artículo 59. Tipificación de infracciones.

Constituirán infracción administrativa los actos y/u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras y reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que ésta regula.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

El Régimen sancionador expuesto en este Título, así como las autoridades competentes para ello, no será de aplicación para las infracciones del Título VII, en todo aquello que expresamente se regule en él.

Artículo 60. Sanciones.

Con carácter general, excepto para las infracciones del Título VII, se establecen las siguientes sanciones a las infracciones a la ordenanza:

Para las infracciones leves: Multa de 30 euros a 300 euros.

Para las infracciones graves: Multa de 301 euros a 1.000 euros.

Para las infracciones muy graves: Multa de 1.001 euros a 2.000 euros.

Artículo 61. Graduación de las sanciones.

Para graduar las sanciones, excepto para las infracciones del Título VII, además de las infracciones objetivamente cometidas, se tendrá en cuenta de acuerdo al principio de proporcionalidad:

La intencionalidad.

a. Los daños producidos a los bienes públicos o privados.

b. La reincidencia en la comisión de faltas.

c. El grado de participación en la comisión u omisión.

d. La trascendencia para la convivencia ciudadana.

Artículo 62. Resarcimiento e indemnización.

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar: La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

La indemnización por los daños y perjuicios causados cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

En caso de daños dolosos se estará a lo dispuesto en el Código Penal para ello.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 63. Sustitución de las sanciones pecuniarias por sanciones reeducativas.

Cuando el carácter de la infracción y/o los daños producidos al Ayuntamiento lo hagan conveniente y previa solicitud de los/las interesados/as, la autoridad municipal podrá resolver la sustitución de la sanción y/o indemnización por trabajos en beneficio de la comunidad, directamente relacionados en el tipo de infracción cometida; o asistencia a jornadas de educación vial; o asistencia a cursos de prevención del riesgo de conductas antisociales.

Estas jornadas se programarán periódicamente en función del número de asistentes. Tras la petición inicial, por parte del infractor, el procedimiento administrativo sancionador quedará en suspenso hasta la efectiva asistencia del infractor a las jornadas. El asistente habrá de mostrar una actitud proactiva para con el desarrollo de las jornadas, actitud que será valorada por los docentes participantes, para su superación.

Una vez valorada de forma positiva la asistencia, el Ayuntamiento archivará el expediente y el correspondiente proceso administrativo sancionador.

Artículo 64. Competencia sancionadora

Excepto las competencias dispuestas en el Título VII relativas a Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, la competencia sancionadora de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento de Jérica.

Artículo 65. Prescripciones

Todas las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán al año las correspondientes a las faltas leves, a los dos años las correspondientes a las faltas graves y a los tres años las correspondientes a las faltas muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día en el que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador

Artículo 66. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en ella, y supletoriamente en lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 67. Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos de esta Ordenanza.

Artículo 68. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se



podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

#### Artículo 69. Denuncias ciudadanas

Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

#### Artículo 70.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza Cometidas por menores de edad

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus

padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, si procede, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

#### Artículo 71. Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

#### Artículo 72. Concurrencia de sanciones

Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

#### Artículo 73. Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

#### Artículo 74. Medidas provisionales

Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

Cuando la ley o normativa sectorial así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

#### Artículo 75. Decomisos

Los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo de su causante.

Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente.

Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

#### Disposiciones adicionales

Para aquellas situaciones que no contemple expresamente la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal al respecto.

#### Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones municipales que se opongan o la contradigan.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde dicho momento, continuando vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Jérica, a 25 de marzo de 2014.

El Alcalde, Amadeo Edo Salvador."

SEGUNDO. Publicar Edicto que contenga el texto íntegro de la citada Ordenanza Municipal Reguladora Convivencia en Jérica en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, web municipal y tablón de edictos.

TERCERO. Remitir a la Subdelegación del Gobierno en Castellón copia de la Ordenanza Municipal Reguladora Convivencia en Jérica.

CUARTO.- Indicar que contra el presente acuerdo de elevación a definitiva de la ordenanza, que finaliza la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del edicto en el BOP, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 45 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de ejercer cualquiera otro que crea conveniente.

En Jérica, a 22 de mayo de 2014.- El Alcalde, Amadeo Edo Salvador.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE.